

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JUANACATLAN, JALISCO

CAPÍTULO I

De la Administración

Artículo 1º. Para cumplir la obligación municipal, de otorgar el servicio de rastro para todas las Especies que se comercialicen normalmente, habrá una Dirección del Rastro y Administradores responsables de cada uno en particular.

Artículo 2º. Los requisitos para ser Director del Rastro:

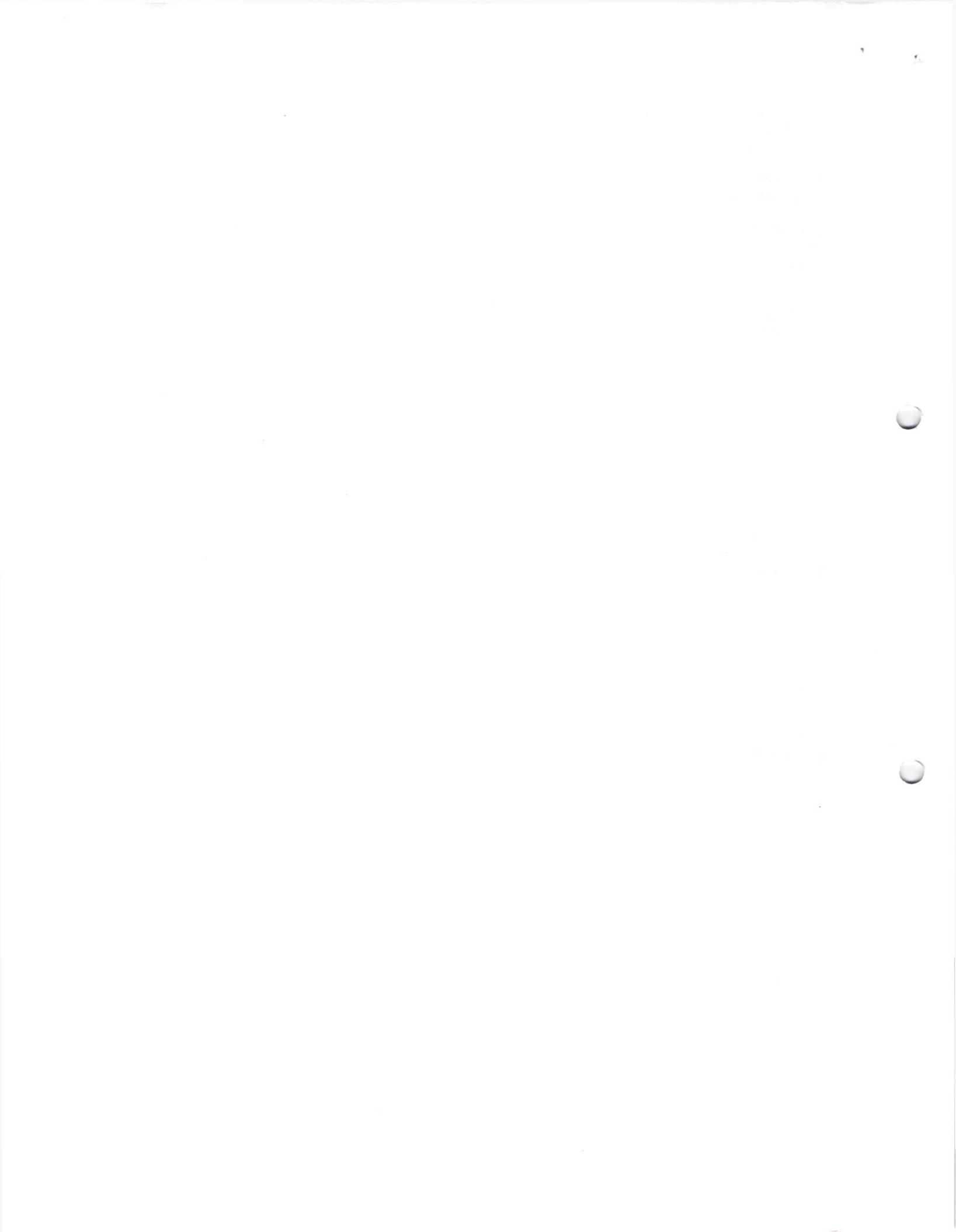
- a) Nombrado por el Presidente Municipal.
- b) Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de edad.
- c) Experiencia mínima en el área de 5 años.
- d) No haber estado sujeto a proceso por delito patrimonial alguno.
- e) No haber incurrido en ninguna responsabilidad como servidor público y que haya sido inhabilitado.
- f) Las demás que señale el propio ejecutivo municipal.

Artículo 3º. Son facultades y obligaciones del Director del Rastro:

- a) Establecer las medidas necesarias para que en todos los rastros del Municipio, se verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para su sacrificio o compraventa. Así como que hayan cubierto previamente los impuestos y derechos procedentes; en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos vigente, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos del sacrificio del Rastro.
- b) Garantizar la observancia de las normas, en materia de salud pública para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies, a efecto de que la carne expedida al público consumidor, se encuentre en perfectas condiciones para el consumo. Otorgará las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la información que le soliciten, de acuerdo a las normas de salud vigentes.
- c) Otorgar en los rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
- d) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los rastros del municipio en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico e ingresos; (en este último renglón únicamente solicitará copia de los ingresos de los mismos mensualmente), en las demás actividades, solicitará la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades.
- e) Diseñar, de acuerdo a las necesidades planteadas por los Administradores responsables de cada rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de los rastros.
- f) Dará cuenta a la Comisión Colegiada y Permanente de Regidores correspondiente a esta materia, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.
- g) Informar mensualmente por escrito al Presidente Municipal, al comisionado del ramo y al Tesorero Municipal, el estado de movimiento de ganado y demás, así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.
- h) Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expida en cuanto al funcionamiento de los rastros municipales
- i) Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones normativas.

Artículo 4º. Las quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios del rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugna, ante el Director, quien deberá atenderlas para su debida corrección, dando respuesta al interesado en un lapso no mayor de 72 horas. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la Dirección, podrán presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Presidente Municipal de acuerdo por lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 5º. Son facultades y obligaciones de los Administradores de cada rastro, las mismas disposiciones señaladas en el artículo anterior y los que se indiquen, para el buen funcionamiento, el Director del Rastro.



CAPÍTULO II

De los Servicios de Corrales

Artículo 6º. La utilización de los corrales para el descanso y encierro de los bovinos, porcinos, ovinos o caprinos, para sacrificio que ingresen al Rastro, será determinada por el Director del Rastro, considerando el número de animales que se reciban, y la existencia de animales en reposo.

Artículo 7º. Los usuarios pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de acuerdo a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente; el uso de piso en corrales no se cobrará mensualmente, para garantizar su utilización adecuada.

Artículo 8º. Los usuarios de los corrales deberán de utilizarlos para el reposo de ganado que se destine al sacrificio por un tiempo no mayor de 6 días, bajo la supervisión estricta de esta disposición por parte del Director del Rastro.

Artículo 9º. El Director del Rastro es responsable de tener en buen estado los corrales, pasillos, embudos, así como todas las cercas o divisiones de tubo y tener el personal necesario para proceder al marcado de ganado antes de pasarlo a los corrales.

Artículo 10. El Ayuntamiento deberá tener en buen estado, las llaves de paso, bebederos, chupones, flotadores y protección para los mismos, techos en pesebres o de sombra en el área de cerdos y dar el mantenimiento adecuado a paredes y puertas en chiqueros, el Director del Rastro podrá ordenar el movimiento del ganado de un corral a otro cuando no se justifique el número de animales a las dimensiones y cupo de los mismos, debiendo registrar el movimiento en los controles respectivos.

Artículo 11. Podrá ser utilizado el servicio de corrales, cuando el usuario esté debidamente autorizado y registrado como introductor, en el caso de ser un productor si está vigente su patente. Se suspenderá el servicio de corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y propiedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación.

Artículo 12. Será responsabilidad del Director del Rastro cuando, por mal estado de embudos, pasillos o corrales, el ganado se salga de las instalaciones del Rastro.

CAPÍTULO III

Del Encierro Previo

Artículo 13. Toda persona que introduzca ganado bovino, porcino, ovino o caprino a las instalaciones del Rastro Municipal para su sacrificio, deberá hacerlo con un mínimo de 24 horas de anticipación para el mismo, excepto bovinos y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8º del Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 14. En caso del ganado bovino, éste deberá señalarse anticipadamente, de acuerdo a la lista y orden que presente la Organización de usuarios respectiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos del Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 15. El ganado porcino deberá ser señalado por el usuario para su herraje y separación, en la tarde del día anterior al sacrificio y deberán encerrarse una vez herrados, en los corrales que la Dirección del Rastro designe para facilitar su movilización e inspección previa.

Artículo 16. Por ningún motivo serán sacrificados cerdos si no han sido previamente separados 12 horas antes y se cuenten con los permisos de sacrificio expedidos por las autoridades correspondientes, los cuales deberán ser tramitados con 24 horas de anticipación.

Artículo 17. Es responsabilidad de los usuarios, retirar de las instalaciones del Rastro Municipal de inmediato, cualquier ganado que por cualquier causa haya muerto en corrales, pasillos o embudos. De no hacerlo, la autoridad municipal que corresponda, procederá al retiro e incineración.